



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante	SOCIEDAD INVERSIONES PILARICA REAL S.A.S
Demandado	SOCIEDAD BUILES MIRA Y CIA S. EN C.S JAIRO SALINAS BUILES JAIRO IVAN RUIZ LONDOÑO
Radicado	05001 31 03 013 2021 00115 00
Asunto	INADMITE SEGUNDA VEZ

Se inadmite por segunda vez la demanda, toda vez surgen exigencias, según el libelo que llena los requisitos anteriormente suplicados, pues se advierte que, en su forma y técnica, no cumple con lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 206 del Código General del Proceso; por lo que deberá adecuarse en lo siguiente:

1. En razón de lo afirmado en el hecho séptimo de la demanda, se servirá indicar si la supuesta carencia de poder fue alegada como excepción en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual tramitado en contra de la sociedad INVERSIONES PILARICA REAL S.A., en caso afirmativo, que se resolvió al respecto.
2. Se servirá indicar si los “actos” cuestionados “poderes” fueron conferidos mediante escritura pública o por documento privado.
3. Se servirá indicar si la sociedad PILARICA S.A.S., solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende a través de esta acción, en caso afirmativo, cuáles fueron las resultas de dicha solicitud.
4. . Deberá organizar de manera ordenada los hechos de la demanda, toda vez que tienen a ser repetitivos y confusos. Entre otros, los hechos vigésimo a vigésimo séptimo se encuentran repetidos, según lo afirmado en los hechos iniciales de la demanda, lo que resulta innecesario.

5. Conforme a lo expuesto en el hecho vigésimo octavo se indicará si la sentencia proferida por el juzgado cuarto civil del circuito fue apelada o contra ella se interpusieron los recursos de ley, en caso afirmativo el estado de los mismos.
6. Consecuente con lo indicado en numeral que antecede, se deberá cuantificar la pretensión cuarta de la demanda, precisando la suma pretendida como indemnización de perjuicios, realizando el respectivo juramento estimatorio, en el que se describan las sumas pretendidas, a qué concepto (s) corresponden, qué tipo de perjuicios son los pretendidos y la forma y parámetros en que fueron cuantificados, lo anterior, para efectos de lo dispuesto en el art- 206 del C.G. del P.
7. En relación con la solicitud probatoria denominada confesional se adecuará la misma a la técnica procesal, precisando cuales de los citados deberán rendir interrogatorio, declaración de parte o testimonio. Se pide el testimonio de los demandantes y se repite en relación con el señor JAIRO IVAN RUIZ LONDOÑO, ninguno de ellos sería testigo según las normas procesales.
8. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP, se indicará en el acápite inicial, el lugar de domicilio de la sociedad demandada.
9. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se allegarán las evidencias donde consten las direcciones electrónicas suministradas como lugar de la notificación de la demandada.

La satisfacción de los anteriores requisitos se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de la referencia por segunda vez.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Guillermo Zapata Carmona identificado con la T. P. 176.044 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad INVERSIONES PILARICA REAL S.A.S identificada con NIT 900.588.386-6.

NOTIFÍQUESE


LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
JUEZ

MGO